



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0028-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0169/2024, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0169/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0028-2024, relativo a la demanda en nulidad parcial de los resultados emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), correspondiente a la Circunscripción 1 de la provincia de Puerto Plata, interpuesta por el señor Fernando Almonte Almonte, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que sea acogida la presente DEMANDA EN NULIDAD, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la norma.

**SEGUNDO:** Que como medida de precaución el demandante solicita que previo a cualquier aplazamiento de audiencia o solicitud de medida de instrucción realizada por la parte demandada tengáis a bien antes de otorgar la misma, **ORDENAR LA SUSPENSIÓN PARCIAL Y DE MANERA PROVISIONAL** de los resultados emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional Electoral (CNE), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), únicamente en lo que respecta a los candidatos a Diputados por a la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, hasta tanto se conozca de manera definitiva el fondo de la presente demanda y se determine legamente cual candidato resulto electo, en virtud del



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 13 numeral 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y los artículos 92, 93, 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Electorales.

**TERCERO:** En cuanto al fondo que tengáis a bien mediante el control difuso establecido en la Constitución de la República y todos los medios expuestos en la presente demanda, **ORDENAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE MANERA PARCIAL** de los resultados emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional Elecciones (CNE), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), únicamente en lo que respecta a los candidatos a Diputados por la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo electoral 2024-2028, por ser violatoria al debido proceso establecido en el artículo 69 parra I, y numerales 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, al artículo 215 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, artículo 13 numeral 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y los artículos 92, 93, 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Electorales.

**CUARTO;** De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, que tengáis a bien **DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURÍDICO** los resultados emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional Elecciones (CNE), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en lo que respecta a los candidatos a Diputados por la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo electoral 2024-2028, por la misma no estar sustentada en los resultados de una encuesta y ser realizada de manera ilegal, además, por ser violatoria del artículo 215 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en cumplimiento de los artículos 13 numeral 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, los artículos 92, 93, 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Electorales.

**QUINTO:** Ordenar a la Junta Central Electoral, la no inscripción de candidatura a Diputado por la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo electoral 2024-2028, hasta tanto legalmente se determinen los candidatos electos, en consecuencia, ordenar la celebración de elecciones mediante el método de encuesta y que se designe a la encuestadora Gallup, por la misma ser una de las encuestadoras de mayor credibilidad y transparencia en la República Dominicana.

**SEXTO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso realizado en su contra.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-056-2024, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** FIJA la audiencia pública para el día miércoles treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Demanda en nulidad parcial de los resultados emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional Electoral (CNE), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), correspondiente a la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata...”, interpuesta por Fernando Almonte Almonte, en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido.

SEGUNDO: ORDENA a Fernando Almonte Almonte, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha miércoles treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado José Tomás Díaz Cruz, conjuntamente con los licenciados Fernando Almonte y Ramón Santos Salvador, en representación de la parte demandante. De su lado, compareció el doctor Manuel Emilio Galván Luciano, actuando a nombre y en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, parte demandada. Audiencia que fue aplazada a solicitud de la parte demandada, pedimento al que no mostró oposición el demandante. Escuchado esto, el Juez presidente procedió resolver de la manera siguiente:

“Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad a la parte demandada de que pueda obtener y presentar documentos de su interés.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia mencionada previamente, compareció el licenciado Ramón Santos Salvador, conjuntamente con los licenciados Fernando Almonte Almonte y José Tomás Díaz Cruz, en representación de la parte demandante. De su lado, asistió el doctor Manuel Emilio Galván Luciano, actuando a nombre y en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, parte demandada. Una vez iniciada la audiencia, el Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante quien concluyó de la manera siguiente:

Primero: De manera incidental. Que tengáis a bien declarar nula y sin ningún efecto jurídico, la supuesta encuesta de fecha 22 de octubre, realizada por Suriel Rodríguez Consulting, por la misma carecer de capacidad jurídica, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la ley 834, por los motivos siguientes:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Que conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, no ha probado el demandado para hacer valer su prueba, a existencia jurídica de la aludida encuestadora;
- b) Que dicha encuesta carece del RNC, y del sello y la firma de quien pudiera ser su representante;
- c) Que la encuesta de fecha 22 de octubre realizada por la empresa Suriel Rodríguez Consulting, no indica cuál es su domicilio procesal, lo que constituye una violación al derecho de defensa en lo que respecta a cualquier conflicto que pueda realizar sobre ese documento.

Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no ser acogida las conclusiones anteriores, que la encuesta de fecha 22 de octubre del año 2023, realizada por Suriel Rodríguez Consulting, sea excluida del proceso y de los debates, por ser una simple hoja de papel a color y carecer de autenticidad jurídica o valor probatorio.

En cuanto al fondo, sobre la demanda que nos ocupa fue decidido el numeral segundo en la audiencia anterior. Por lo que vamos a concluir, por economía procesal, que sea acogida la presente demanda en todas sus partes, a excepción del numeral 2, que se trataba de una medida de instrucción y fue discutida en la audiencia anterior.

Bajo las más amplias reservas de derecho. Bajo reservas.

*(sic)*

1.5. La barra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, concluyó expresando lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibles por extemporánea, la presente Demanda en Nulidad de Resultado de Encuestas interpuesta por el señor Fernando Almonte, en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral de dicha organización política, mediante instancia de fecha 22 de enero de 2024, en virtud de lo que dispone el artículo 97 del Reglamento Contencioso Electoral, toda vez que, al momento de ser introducida, el plazo de 30 días, se encontraba ventajosamente vencido.

Segundo: Ordenar la exclusión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana del presente proceso, por tratarse de un órgano interno carente de legitimidad procesal pasiva para ser llamada en justicia.

Tercero: En cuanto al fondo, rechazar la solicitud de nulidad de los resultados de encuestas de la compañía SRC, que realizó los trabajos correspondientes en la circunscripción número 1 de Puerto Plata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Cuarto: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la presente Demanda de Resultado de Encuestas, por ser mal fundada y carente de base legal.

Quinto: Que sean liberadas las costas procesales por tratarse de un asunto contencioso electoral.

Bajo reservas.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.6. A modo de réplica, la parte demandante indicó:

Primero: Rechazar el medio de inadmisión, nulidades y exclusión planteados por la parte demandada, por improcedentes, muy mal fundados y carentes de sustento legal.

Ratificamos las conclusiones anteriores.

(sic)

1.7. A seguidas, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, replicó:

Ratificamos en todas sus partes.

(sic)

1.8. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“ÚNICO: El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado y cuando el tribunal decida, comunicará la decisión a las partes.”

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El demandante inicia su exposición estableciendo los derechos que le fueron vulnerados a través de los resultados de la encuesta celebrada emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que estos fueron “...comunicados al demandante de manera verbal, por los mismos ser violatorios del artículo 69 párrafo I, numerales 8 y 10 de la constitución de la República Dominicana, artículo 215 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, artículo 20 de la Resolución número 030-2023, emitida por la Junta Central Electoral, en virtud de los artículos 6 y 188 de la constitución, al tenor del artículo 13, numeral 2, de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Electorales...” (sic).

2.2. Alega además que “...de manera inexplicable en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año veintitrés (2023), la Comisión Nacional Electoral (CNE), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), informo de manera verbal al demandante sobre los resultados de la encuesta realizada, resultando supuestamente ganadores los señores Heidy Musa, Yajaira Santana y Edison García. Cabe señalar, que actualmente solo nos informaron que dichos compañeros fueron los ganadores, no así, siquiera de la puntuación que cada precandidato obtuvo...” (sic).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. A raíz de esto, el demandante añade que "...a los fines de tener conocimiento de los resultados de las encuestas realizadas y en mérito de que todas las mediciones lo daban como preferido INTIMO mediante el acto número 124/2023, de fecha once (11) del mes diciembre del año dos mil vientes (2023), instrumentado por el ministerial Edwin Antonio Samboy Uribe, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a la Empresa Emevenca, para que le entregaran... no obstante a todos los esfuerzos hechos por el demandante, ni la encuestadora ni mucho menos el partido entrego lo solicitado, viéndose el demandante obligado en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a accionar en amparo por ante el Tribunal Superior Electoral, contra la encuestadora y el partido, a los fines de que tutelara los derechos que le habían sido vulnerados..." (*sic*).

2.4. En consecuencia, expone que "...en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral, en respuesta a la acción de amparo referida, dicto su sentencia número TSE/0172/2023, mediante la cual ordeno a la encuestadora y al partido la entrega de lo requerido por el demandante. Cabe resaltar, que la firma encuestadora se negó a entregar los resultados... ante lo planteado anteriormente, se evidencia, que los resultados emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional Electoral (CNE), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), comunicados al demandante de manera verbal, deben ser declarada nulos, ya que no tienen ninguna base legal que la sustente, pues aun ordenando ese tribunal la entrega de los resultados en virtud de los cuales la Comisión Nacional Electoral (CNE), del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), determino que resultaron supuestamente ganadores los señores Heidy Musa, Yajaira Santana y Edison García. Reiteramos, que los resultados antes referidos les fueron comunicados de manera verbal al demandante..." (*sic*).

2.5. El demandante solicita formalmente, tanto en su escrito, como en las conclusiones rendidas *in voce* en la última audiencia celebrada respecto a este proceso, (i) que se anule y se deje sin efectos jurídicos la encuesta de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), realizada por Suriel Rodríguez Consulting, por la misma carecer de capacidad jurídica; (ii) que la referida encuesta sea excluida del proceso y de los debates por ser una simple hoja a color que carece de autenticidad jurídica y valor probatorio; en cuanto al fondo, que (iii) que sea acogida la presente demanda en todas sus partes, a excepción del numeral 2, que se trataba de una medida de instrucción y fue discutida en la audiencia anterior; (iv) se ordene la nulidad parcial de los resultados emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); (v) se declare nula y sin ningún efecto jurídico los resultados emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); (vi) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), que no inscriba ninguna candidatura a Diputado por la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo electoral 2024-2028, hasta tanto legalmente se determinen los candidatos electos; y (vii) que se ordene la celebración de elecciones mediante el método de encuesta y que se designe a la encuestadora Gallup.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)

3.1. En audiencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, argumentó que la firma Emevenca, SRL, manifestó en cada oportunidad posible que estos no realizaron la encuesta que requiere el recurrente, ya que, si bien estos tienen contrato con estos, no fueron ellos quienes realizaron el trabajo de campo en la provincia Puerto Plata.

3.2. Alegó además que los resultados de las encuestas fueron dados el veintiséis (26) de octubre del año pasado; sin embargo, la demanda en nulidad, se introduce el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), tres (3) meses después de haber conocido el hecho, es decir, que esta acción, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, está ventajosamente vencido al momento de su introducción, tal como menciona el artículo 97 del Reglamento, respecto a impugnaciones a decisiones intrapartidarias, que establece treinta (30) días posterior.

3.3. En este orden de ideas, la representación legal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibles por extemporánea la presente demanda, ya que al momento de ser introducida el plazo se encontraba ventajosamente vencido; (ii) que se ordene la exclusión de la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y en cuanto al fondo, (iii) el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del formulario de inscripción de precandidatura a diputado del señor Fernando Almonte Almonte, por la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
- ii. Original del Acto núm. 2,576/2023, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espailat, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- iii. Original de los actos núms. 123/2023 y 124/2023, instrumentado por el ministerial Eduardo Antonio Samboy Uribe, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) y once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- iv. Original de la sentencia número TSE/0155/2023, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Original del acto núm. 965/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- vi. Original del Informe Final de Estudio de Opinión en el Mercado Electoral Provincia Puerto Plata, contentivo de quince (15) páginas a color, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática de la Carta de renuncia a candidatura del señor Julio Almonte, precandidato a Diputado por la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática de publicación hecha por el precandidato a Diputado Julio Almonte, en el periódico El Atlántico, de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- ix. Copia fotostática del listado de precandidatos a Diputados, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
- x. Copia fotostática del listado de precandidatos a Regidores, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
- xi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del demandante, señor Fernando Almonte Almonte.

4.2. De su lado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, parte demandada aportó como elementos de prueba al expediente, los mencionados a continuación:

- i. Copia fotostática de la sentencia número TSE/0155/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática del acto núm. 965/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática del Informe Final de Estudio de Opinión en el Mercado Electoral Provincia Puerto Plata, emitido por la empresa Suriel Rodríguez Consulting, SRC, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática del Acto núm. 2,576/2023, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática del acto núm. 140/2023, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Samboy Uribe, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática del Auto núm. TSE-384-2023, Exp. núm. TSE-05-0076-2023, emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE), de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática del acto núm. 12/2024, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Samboy Uribe, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
- viii. Copia fotostática del Auto núm. TSE-056-2024, Exp. núm. TSE-01-0028-2024, emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE), de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del demandante, señor Fernando Almonte Almonte.
- x. Copia fotostática de la Carta de renuncia a candidatura del señor Julio Almonte, precandidato a Diputado por la Circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículo 30 numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y artículo 18 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 6. DESISTIMIENTO PARCIAL DE CONCLUSIONES

6.1. Es oportuno recordar que la figura legal del desistimiento es una manifestación libre de la voluntad de quien ha motorizado una acción o demanda en justicia de renunciar total o parcialmente de su acción, siendo este un derecho que le asiste en cualquier estado del procedimiento. En el presente caso, la parte demandante en la instancia introductoria que apoderó esta Corte, concluyó solicitando en el ordinal segundo, transcrito en otra parte de esta decisión, que se ordene la suspensión parcial y de manera provisional de los resultados, hasta tanto se conozca de manera definitiva el fondo de la presente demanda y se determine legamente cual candidato resulto electo.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. No obstante, la parte demandante en audiencia pública de fecha seis (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procedió formalmente a desistir, únicamente de las pretensiones antes mencionadas; frente a esta postura, los representantes legales de las demás partes instanciadas no presentaron oposición. Es por esto que, ante la no controversia entre las partes con relación a este punto, esta Alzada dio aquiescencia al desistimiento parcial realizado y que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

### 7. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA

7.1. En el caso que nos ocupa, la parte demandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, solicitó en audiencia del día siete (7) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se declare inadmisibile por extemporánea la presente impugnación, en virtud de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; pedimento que fue rechazado por la parte demandante.

7.2. En ese sentido, debemos establecer que nos encontramos frente a un recurso contencioso contra una actuación partidaria concreta, en este caso, la encuesta realizada para el nivel de Diputados en la circunscripción 1 de la provincia de Puerto Plata, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, en preparación para las próximas elecciones, procedimiento que contiene un plazo específico establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, que dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

7.3. Como se aprecia, el plazo aplicable establecido en la regulación antes mencionada es de treinta (30) días francos para la interposición de la impugnación contra actos partidarios concretos que se entiendan lesivos o ilegales; no obstante, corresponde establecer un punto de partida para el computo de dicho plazo, otorgando la norma electoral varias situaciones que se pueden considerar como inicio de la contabilidad, establecidas en el artículo 98 del Reglamento Contencioso Electoral, que prevé:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

7.4. En ese orden de ideas, al examinar el legajo de documentos que comprenden el expediente, se verifica que entre estos no reposa comunicación o notificación de los resultados del proceso de encuestas atacado a la parte impugnante, sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 98 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para la interposición de la demanda también resulta computable a partir del momento en que la parte impugnada tuvo razonablemente conocimiento de la ocurrencia del evento atacado.

7.5. Es necesario indicar que, tanto durante el desarrollo de la última audiencia pública celebrada como en el escrito introductorio de la demanda, la parte impugnante manifestó de manera reiterada que tuvo conocimiento de los resultados de la encuesta en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dato que no fue rebatido por la parte demandada y que constituye un aspecto relevante ya que, según el contenido del artículo 98 del reglamento antes mencionado, por lo que iniciaremos el cálculo tomando esta fecha como punto de partida.

7.6. Dicho esto, es evidente que la presente demanda en impugnación, fue recibida en la Secretaría de este Colegiado en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y que un simple cálculo matemático autoriza a concluir que entre la fecha en la cual el demandante tuvo pleno conocimiento de lo ocurrido (veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la fecha de la interposición efectiva de la demanda (veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). De modo que el plazo establecido en el artículo 97 del Reglamento Contenciosos ya mencionado, se encuentra vencido, por lo que, resulta razonable acoger el pedimento de la parte recurrente, y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de apelación, sin examen al fondo.

7.7. En este mismo sentido, corresponde establecer que las solicitudes incidentales y los demás medios de inadmisión planteados por las partes involucradas, no serán abordados por carecer de mérito su examen, en virtud de la decisión adoptada por este Colegiado.

7.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

### DECIDE:

**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de desistimiento parcial de conclusiones promovida por la parte demandante en la audiencia pública de fecha seis (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sobre la petición de suspensión parcial y de manera provisional de los resultados emitidos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y contenida en su instancia introductoria en el ordinal segundo, de sus conclusiones de fondo.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteado por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo la Demanda en nulidad parcial de los resultados emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), correspondiente a la Circunscripción 1 de Puerto Plata, incoada en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Fernando Almonte Almonte, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicho partido, por interponerse fuera del plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync